



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11837/15 "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bellones, Elizabet Sonia c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- OBJETO

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar respecto de la presentación directa y del recurso de inconstitucionalidad denegado, interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires -en adelante GCBA- (cfr. fs. 161, punto 2).

II.- ANTECEDENTES

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que la Sra. Elizabeth Bellones, por su derecho propio, interpuso una acción de amparo contra el GCBA, a fin de que se ordenase a la demandada que le provea una solución definitiva que garantice sus condiciones dignas, seguras y adecuadas de habitabilidad y seguridad alimentaria. En ese sentido, solicitó *"una asistencia alimentaria adecuada, suficiente y sana, y que satisfaga el régimen prescripto por los profesionales médicos a fines de cumplir el tratamiento que me fuera indicado a raíz de [su] patología"* (fs.105). Asimismo, solicitó como medida cautelar, la incorporación a los programas habitacionales, y manifestó que el GCBA le deberá otorgar *"una prestación que comporte un auxilio cierto, concreto y suficiente para el acceso a un alojamiento que reúna condiciones dignas de habitabilidad... el cual deberá contemplar el costo real de los alquileres en el ámbito de esta ciudad"* (fs.

104). Finalmente, planteó la inconstitucionalidad de los topes temporales y económicos establecidos en los Decretos N° 690/06 (art. 5°); 960/08 (art. 3°); 167/11 (art. 2°) y 239/13 (art. 1°) (cfr. fs. 26 vta./27 vta.).

En su presentación, la actora manifestó que tiene 39 años y que no cuenta con una red de contención familiar que pueda asistirle. Refirió que padece diabetes Tipo I y es insulino dependiente, además de sufrir proteinuria. A raíz de ello, debe realizar una estricta dieta que con sus escasos medios no puede satisfacer adecuadamente, lo cual agrava su patología. Asimismo indicó que es paciente psiquiátrica y que se le ha diagnosticado trastorno de personalidad lo que le genera ataques de pánico, angustia y depresión. Finalmente señaló que se encuentra sometida a los tratamientos correspondientes en el Hospital Gral. de Agudos J.M. Ramos Mejía.

Con relación a la cuestión alimentaria, luego de realizar las gestiones administrativas correspondientes, comenzó a percibir la suma de \$ 260 mensuales del programa de Ciudadanía Porteña, sin embargo, como dicho monto era escaso, solicitó que se lo readecue, pero su reclamo no fue atendido.

Respecto a su problemática habitacional, señaló que luego de quedar sin contención familiar vivió en distintas pensiones, hasta que no tuvo otra opción que recurrir al GCBA con el objeto de obtener su asistencia para lograr alojarse dignamente. Desde ese momento, fue incorporada en un programa habitacional, y luego de percibir la totalidad del monto, logró que la administración se lo extendiera, cobrando otras 10 cuotas hasta que, una vez percibida la última, dejó recibir la ayuda estatal.

Señaló, que luego de ello, se encontró sin medios económicos para abonar el costo de la locación del inmueble donde habita y que, hasta el momento, continúa en el mismo lugar debido a la buena voluntad de la



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

locadora quien, por consideración a su estado de salud, aun no le ha exigido el desalojo, pero que dicha situación no podrá sostenerse mucho tiempo más (cfr. fs. 10/11).

El Sr. juez de primera instancia resolvió con fecha 04 de julio de 2014, hacer lugar a la acción de amparo y, condenó al GCBA a que brinde a la actora *“una solución que tenga en cuenta la situación de hecho constatada en las presentes actuaciones, para atender su derecho a la vivienda de manera adecuada; a cuyo fin deberá presentar una propuesta dentro del mes de quedar firme la presente...y proporcione asesoramiento en cuanto a alternativas de desarrollo laboral. Asimismo se condena al GCBA a que siga entregando a la actora, a través del Programa Ciudadanía Porteña y/o del programa que lo complemente o sustituya en el futuro, el monto mensual necesario para adquirir los alimentos requeridos para cumplir con una alimentación adecuada, que a su vez satisfaga el plan de alimentación prescripto por los médicos y nutricionistas. En ambos casos debiendo realizar una primera evaluación pertinente dentro del plazo antes mencionado, y eventualmente, en lo sucesivo en forma trimestral con el mismo objeto, de todo lo cual se deberá informar adjuntando a autos el pertinente documento. Todo ello con las corresponsabilidades razonables que se establezcan respecto de los actores, como por ejemplo las que dispone al respecto el decreto N° 690/06 modificado por el decreto 960/08, en su artículo 13 y las previstas en los artículos 26 y 27 de la Ley N° 4036 y la ley N° 1878.”* (cfr. fs. 84/84 vta.).

Ante dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación (cfr. fs. 116/130 vta.). Por su parte, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió, con fecha 9 de octubre de 2014, rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en

consecuencia, confirmar la sentencia de grado, con costas (cfr. fs. 86/88). Para resolver de ese modo, ponderó la situación de hecho de la actora (cfr. punto 7), la normativa aplicable (cfr. puntos 4 y 5) y la reciente jurisprudencia de la CSJN y de V.E. sobre el tema (cfr. punto 6).

Frente a esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 89/100). En esa oportunidad, consideró que la resolución de la Cámara lesionaba el derecho de defensa en juicio, el de propiedad, la garantía del debido proceso legal adjetivo, el principio de legalidad y la división de poderes; a la vez que la tildó de arbitraria (cfr. fs. 92vta./93). Puntualmente, como agravios desarrolló los siguientes: **a)** gravedad institucional; **b)** la resolución prescindió de las constancias de la causa; **c)** el fallo importa una interpretación elusiva de la ley, puesto que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en los Decretos N° 690/06, 960/08 y 167/11 y la Ley 3706; **d)** la resolución invade la zona de reserva de los poderes legislativo y ejecutivo, y **e)** la imposición de las costas.

La Cámara resolvió declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por no plantear en forma adecuada un caso constitucional. En tal sentido, señalaró que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y las normas que las rigen, todas de carácter infraconstitucional (Ley N° 4036 y Decreto N° 690/06 y sus modificatorios). Además, indicaron que las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardaban relación directa e inmediata con lo decidido y que sólo se discutía el acierto de las conclusiones a que ha arribado el tribunal sobre la base del desarrollo fáctico y jurídico expresado. Finalmente, rechazaron los planteos de arbitrariedad y gravedad institucional (cfr. fs. 102/103).

En virtud de ello, el GCBA interpuso recurso de queja (cfr. fs.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

105/112 vta.). Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, el Secretario Judicial de CAyT, luego de intimar al recurrente a que presente ciertas piezas procesales -a lo que dio cumplimiento conforme fs. 156-, dispuso correr vista a la Fiscalía General (cfr. fs. 161, punto 2).

III.- ADMISIBILIDAD DE LA QUEJA

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa (conf. art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145).

Sin embargo, el recurrente no efectúa una crítica suficiente del auto denegatorio, lo cual se pone de manifiesto a poco que se repare en que las argumentaciones incluidas en la presentación directa se dirigen fundamentalmente a cuestionar la sentencia de la Cámara de Apelaciones obrante a fs. 86/88 vta., por la que se rechazó la apelación anteriormente deducida por el GCBA, sin efectuar una crítica razonada de las consideraciones en las que la Alzada sustentó su decisión de declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad.

Sentado ello, cabe indicar además que al ingresar al estudio de la presentación directa, el recurrente bajo el acápite titulado "I.OBJETO" invocó, de manera equivocada, que la sentencia que discutía no revestía la condición de definitiva "*ya que el decisorio es un interlocutorio que no hace más que interpretar el pronunciamiento definitivo*" (fs. 106), dicha afirmación en nada se condice con las constancias de autos, ya que en ningún momento del trámite se ha apelado un auto interlocutorio, sino la sentencia puesta en crisis es la definitiva. En ese sentido, se advierte una ausencia de

conexión entre la decisión que quiere revertirse y los fundamentos dados para ello¹ (conf. art. 33 de la Ley N° 402), que conducen a propiciar que V.E. rechace el recurso directo obrante a fs. 105/112 vta.

A mayor abundamiento, en el punto “IV. GRAVAMEN”, la impugnante procedió a individualizar diversos agravios que no lucen acompañados de un razonamiento suficiente y que, por otra parte, ponen de manifiesto la discrepancia con la decisión de fondo adoptada.

Sin perjuicio de que lo señalado eximiría de una concreta respuesta sobre las cuestiones allí planteadas, cabe destacar que, entre sus puntos de agravio, menciona “*la infundada declaración de inconstitucionalidad*”, cuestión que no ha sido declarada en los presentes actuados (cfr. fs. 108), lo

¹ Dictamen de fecha 20-10-11, dictado en autos “Alto Palermo Shopping S.A. s/ queja recurso de inconstitucionalidad denegado en: Alto Palermo Shopping s/inf. art. 11.1.7, contratación de prestadores no habilitados -Ley 451”. Causa Nro. TSJ 8300/11; Dictamen de fecha 05-10-11, dictado en autos “Teléfono Móviles Argentina S.A. s/ queja recurso de inconstitucionalidad denegado en: Recurso de Inconstitucionalidad en autos Local sito en Hipólito Yrigoyen 440 (Teléfono Móviles Argentina S.A.) s/inf. art. 4.1.1.2, habilitación”. Causa Nro. TSJ 8303/11; Dictamen de fecha 25-11-11, dictado en autos “Teléfono Móviles Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Recurso de Inconstitucionalidad en autos Local sito en Hipólito Yrigoyen 440 (Teléfono Móviles Argentina S.A.) s/ infracción art. 2.1.25 de la Ley 451”. Causa Nro. TSJ 8396/11; Dictamen de fecha 07-03-12, dictado en autos “Ministerio Público -Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Hollman, Cristina Elizabeth s/ infr. art. 81 CC’”. Causa Nro. TSJ 8647/12; Dictamen de fecha 18-05-12, dictado en autos “Sound Garage S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Sound Garage S.A. y otros c/GCBA s/amparo (art. 14 CCABA)’”. Causa Nro. TSJ 8703; Dictamen de fecha 14-06-12, dictado en autos “Ministerio Público - Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘González, Agustín Robustiano s/ infr. art(s) 149 bis CP’”. Causa Nro. TSJ 8864/12; Dictamen de fecha 04-07-12, dictado en autos “Robledo, Carlos Sebastián c/ GCBA y otros s/ AMPARO (ART. 14 CCABA)’”. Causa Nro. TSJ 8867/12; Dictamen de fecha 23-07-12, dictado en autos “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gigacable S.A. c/GCBA y otros s/impugnación actos administrativos”. Causa Nro. TSJ 8889; Dictamen de fecha 12-07-12, dictado en autos “Ministerio Público – Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Márquez, Martín Ariel s/ inf. art. 149 bis - CP’”. Causa Nro. TSJ 8951/12; Dictamen de fecha 26-07-12, dictado en autos “Ministerio Público -Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Campili Ruiz, Mariela s/ inf. art(s) 81, oferta y demanda de sexo en espacios públicos - CC’”. Causa Nro. TSJ 8979/12; Dictamen de fecha 16/10/13, dictado en los autos “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Maciel, Ángel Ricardo c/GCBA s/ otros procesos incidentales”. Causa N° 10101/13; entre muchos otros que pueden citarse.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

que contribuye a restar consistencia a su recurso.

Sin embargo, respecto a este punto, no puedo dejar de advertir que, tal como quedó resuelta la cuestión por parte del Sr. Juez de grado, lo que fue confirmado por la Sala, al disponer condenar al GCBA a continuar entregando a la actora *“a través del programa Ciudadanía Porteña y/o el programa que lo contemple o sustituya en el futuro, el monto mensual necesario para adquirir los alimentos requeridos para cumplir con una alimentación adecuada, que a su vez satisfaga el plan de alimentación prescriptos por los médicos y nutricionistas”* ha decidido sin tener en cuenta el límite que, en cuanto al monto, contempla la ley n° 1878, sin declarar su inconstitucionalidad.

Por otra parte, la recurrente invocó arbitrariedad, inexistencia de obligación jurídica incumplida, exceso de jurisdicción e inexistencia de derecho conculcado, pero las argumentaciones incluidas a continuación se limitaron a la cita de precedentes de ese Tribunal Superior y de la Corte Suprema referidos a la protección del derecho a la vivienda, sin demostrar que las circunstancias de los casos mencionados y aquellas que concurren en el presente resulten análogas, de modo tal de tornar aplicable aquí la doctrina emergente de aquéllos.

Finalmente, en lo que se refiere a la arbitrariedad atribuida a la Cámara de Apelaciones en virtud de la alegada prescindencia de la doctrina de ese Tribunal Superior, la recurrente no se hace cargo de analizar la jurisprudencia más reciente de V.E. en la que precisamente la sentencia de Cámara apoyó su decisión (*“K.M.P. c/ GCBA y otros s/ amparo”*, del 21/03/2014) al adecuar lo decidido en la anterior instancia y condenar al GCBA a que presente dentro de un mes de quedar firme la sentencia una propuesta para atender el derecho a la vivienda de la actora.

De acuerdo con todo lo precedentemente expuesto, la presentación directa bajo análisis no ha logrado rebatir en forma suficiente las razones a las que acudió la Cámara de Apelaciones para declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad anteriormente articulado, lo que constituye, evidentemente, una falencia argumental que desoye la manda de fundamentación que impone el citado art. 33 en su segundo párrafo.

De esta forma, el recurso resulta una mera expresión de disconformidad con lo decidido, lo que, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Superior, no habilita la instancia de V.S.²

IV.- COLOFÓN

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de queja promovido por el apoderado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Fiscalía General, 8 de mayo de 2015.

Dictamen FG N° 233 CAyT/15.-



Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL

² Conf. sent. Expte. N° 327/00 "Taborda Marcelo W s/ recurso de queja", entre otros.